

Proceso: Divorcio
Demandante: Francy Elena Collazos Ipia
Demandado: Arnul Salomón
Providencia: Requiere notificar aviso en debida forma

Nota a Despacho. - Popayán, abril 03 de 2024.- Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, se recibió en memorial de la parte demandante, calendado el día 14 de marzo de 2024, en donde se solicita notificación por la Secretaría del Despacho.- Sírvese proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia
Popayán, tres de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 600

Se observa que, al interior del proceso de la referencia, mediante providencia datada el 11 de agosto de 2.023, se admitió la presente demanda, y que en el auto n.º 1.834 del 19 de diciembre de 2.023 esta Judicatura requirió la notificación por aviso, con estricto acatamiento del artículo 292 del C. G. del P.

En cumplimiento de ello, la parte demandante allegó memorial el 14 de marzo de 2.024¹, a través del cual solicita que la notificación por aviso requerida sea realizada a través de la Citaduría del Despacho, toda vez que la empresa contratada para tal fin no expidió certificado alguno respecto del acto del demandado de rehusar la recepción de la encomienda.

Del memorial aportado, se puede observar que, si bien es cierto la empresa Interrapídisimo no expidió certificación alguna del motivo de la devolución, sí se aportaron dos guías que permiten evidenciar la circunstancia arriba referida. La primera es la identificada con el n.º 700118440410 del 26-01-2024, la cual es la contratada por el accionante para surtir su carga procesal de notificación. La segunda, expedida por la empresa mentada, con No. 3000213665829 del 29 de enero de 2024, donde el destinatario es el apoderado del demandante, a través de la cual se devuelve su encomienda, misma que da cuenta que el motivo de devolución de la admisión No. 700118440410 (guía que coincide con la contratada por el accionante) es REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR. Siendo ello así, queda probado para el Despacho que el Demandado se ha rehusado a recibir la notificación por aviso emprendida por el accionante y consecuentemente, no es necesaria la petición elevada por el demandante, por lo que no se accederá a ella.

Adicionalmente, se le recuerda al apoderado judicial del demandante que realizar las gestiones y diligencias para integrar el contradictorio es una de sus cargas legales, por disposición del numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el plenario, se sigue omitiendo por el memorialista la copia del auto que admitió el asunto, contrariando lo dispuesto en la codificación general del proceso aludida². Por tanto, la diligencia de notificación por aviso

¹ Pdf011

² ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes

Proceso: Divorcio
Demandante: Francy Elena Collazos Ipia
Demandado: Arnul Salomón
Providencia: Requiere notificar aviso en debida forma

emprendida por el accionante sigue sin ceñirse al mandato legal aludido, por tanto, en esta oportunidad no es posible tener por notificado al señor Arnul Salomón.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, para que realice todas las diligencias necesarias en aras de notificar al demandado, para efectos de dar cumplimiento al numeral 4° del auto admisorio de la demanda, con el fin de lograr el impuso del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- DESESTIMAR la petición elevada por el accionante el día 14 de marzo de 2024, esto es, que la notificación por aviso sea surtida por la citaduría del Despacho.

Segundo.- DESESTIMAR por ahora, el trámite para la notificación por aviso del auto admisorio al demandado Arnul Salomón, conforme al artículo 292 del C. G. del P.

Tercero.- REQUERIR a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, para que complemente la información extrañada en esta providencia, o emprenda de nuevo las diligencias necesarias en aras de notificar al demandado, señor Arnul Salomón, conforme estime, pero en todo caso, lo que debe hacer es cumplir con el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, para todo lo cual se le otorga un plazo de 30 días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Cuarto.- PERMANEZCA el expediente en secretaría a la espera del cumplimiento de la carga que le corresponde a las partes y relacionada en este proveído.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Proceso: Divorcio

Demandante: Francy Elena Collazos Ipia

Demandado: Arnul Salomón

Providencia: Requiere notificar aviso en debida forma

Firmado Por:

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57c9f3f31c8af2df0b05488ade9bfd5044271f77e89e00c76c99b29d3c91320a

Documento generado en 03/04/2024 03:10:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>